

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 309

Panamá, 23 de julio de 2013

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, en nombre y representación de **Lorena del Carmen Pinzón Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota de 30 de junio de 2011, emitida por **Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 11 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho ; por tanto, se niega.

**Sexto:** No e s cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

Los artículos 135 (numeral 2), 153 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los que en realidad corresponden a los artículos 137 (numeral 2), 156 y 158 del

Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales se refieren, de manera respectiva, al derecho que tienen los servidores públicos al descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales; al uso de la medida de destitución luego de la investigación sumaria de los hechos, garantizándole al servidor público el derecho a defensa; y las causales de hecho y Derecho que deberá incluir la acción de destitución, y los recursos legales que le asisten a los servidores públicos (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial)

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del organismo municipal demandado.**

De acuerdo con las constancias documentales incorporadas al proceso, el 30 de junio de 2011, el Presidente de la Junta Comunal de El Cristo emitió una nota por medio de la cual dispuso dar por terminado el contrato de trabajo de Lorena del Carmen Pinzón Castillo, quien ejercía el cargo de Secretaria en dicho organismo municipal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con la decisión adoptada, la actora interpuso un recurso de reconsideración en contra de la nota descrita en el párrafo anterior; medio de impugnación que, a juicio de su apoderado judicial, no ha sido decidido por el organismo municipal demandado, razón por la que presentó ante la Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal; y que como consecuencia de tal declaratoria, se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2 y 3, 8 a 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que al emitirse el acto acusado, la Junta Comunal de El Cristo infringió lo

dispuesto en los artículos 156 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, pues, despidió a su representada sin haberle formulado cargos, lo que le ha impedido conocer los motivos que dieron lugar a dicho despido y, por consiguiente, ejercer el derecho de defensa (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

La parte actora añade que la nota en estudio no explica las causas de hecho y de Derecho que motivaron dicha actuación y tampoco indica cuáles son los recursos legales que le asisten (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Este Despacho observa que el apoderado judicial de la recurrente ha incurrido en un error al considerar que su representada ha sido “destituida” del cargo que ejercía, pues, de acuerdo con las constancias documentales incorporadas al proceso, Lorena del Carmen Pinzón Castillo fue contratada por servicios profesionales, para desempeñarse como secretaria de la oficina de la Junta Comunal de El Cristo, desde el 3 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011, con un salario mensual de B/.350.00, que debían ser cubiertos con los fondos de la partida presupuestaria de PRODESO; sin embargo, ese organismo municipal tuvo que dar por terminado de manera unilateral el contrato, a partir del 30 de junio de 2011, debido a que carecía de fondos presupuestarios, necesarios para continuar afrontando las obligaciones que surgieron de dicha relación contractual (Cfr. fojas 7, 33 a 35 del expediente judicial).

En este contexto, resulta claro que la Junta Comunal de El Cristo no estaba obligada a iniciar un procedimiento disciplinario en contra de la actora para poder desvincularla de la función pública, ya que bastaba con hacer uso de las potestades que le asisten, particularmente la que le otorga el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contratación Pública, para rescindir unilateralmente el contrato, en el que se señala que *la entidad contratante, mediante un acto administrativo debidamente motivado podrá*

*disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas así lo requiera.*

Por lo expresado en el párrafo precedente, podemos concluir que para rescindir unilateralmente el contrato no era necesario que la Junta Comunal de El Cristo invocara alguna causal específica ni agotara otro procedimiento interno que no fuera notificar a Lorena del Carmen Pinzón Castillo de la nota mediante la cual daba por terminado el contrato de trabajo, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de manera que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 156 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, pedimos sean desestimados por la Sala.

Por otra parte, se advierte que la demandante también pretende que la Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Junta Comunal de El Cristo al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la nota de 30 de junio de 2011, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitir acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por dicha junta comunal, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En otro orden de ideas, la recurrente sostiene que el acto acusado infringe el numeral 2 del artículo 137 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual guarda relación con el derecho a tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y

vacaciones proporcionales, cargo de ilegalidad al que nos oponemos, ya que consta en el proceso la Resolución 03 de 30 de mayo de 2011, por medio de la cual se le otorgaron 30 días de vacaciones a Lorena Pinzón Castillo, periodo que culminó el 30 de junio de ese mismo año, fecha en que le fue notificada la nota bajo examen; de lo que se infiere que la Junta Comunal de El Cristo en ningún momento suspendió el disfrute del derecho a vacaciones que estaba ejerciendo la actora (Cfr. fojas 7 y 11 del expediente judicial).

En relación con la solicitud hecha por la demandante en torno al pago de salarios caídos, este Despacho opina que tampoco le asiste la razón, pues, se observa que, tal como se ha venido expresando, la demandante no tenía la condición de servidora pública, ya que sus servicios prestados a la Junta Comunal de El Cristo se dieron bajo la modalidad de contrato. Si esta relación no fuera considerada así por el Tribunal, es importante tener en consideración que en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no existe disposición alguna que consagre el derecho a percibir salarios caídos a favor de los servidores de los organismos municipales y sus dependencias, cuando los mismos sean reintegrados al cargo luego de la aplicación de una medida de suspensión o destitución, de lo que se deduce la improcedencia de esta pretensión.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota de 30 de junio de 2011, emitida por el Presidente de la Junta Comunal de El Cristo, y en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Se objeta el documento visible de foja 12 del expediente judicial, aportado por la recurrente junto con la demanda, ya que fue incorporado al proceso en

fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 736-11